

Aprueban Reglamento de la Ley de Remuneración Especial por Función en Salud

DECRETO SUPREMO N° 038-83-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que por Ley N° 23596 se ha adicionado al inciso d) del artículo 3 del Decreto Ley 22404, la Remuneración Especial por Función en Salud;

Que es necesario dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY DE REMUNERACIÓN ESPECIAL POR FUNCION EN SALUD

Artículo 1.- En el presente Reglamento la mención de Ley corresponde a la Ley.

Artículo 2.- Están comprendidos en la Ley, el personal empleado nombrado y contratado que trabaja en las dependencias, en los servicios hospitalarios y unidades asistenciales de salud de la administración pública, incluyendo al Instituto Peruano de Seguridad Social.

No están comprendidos en la Ley, ni en el presente Reglamento, el personal sujeto a programas de Internado, de especialización y el personal de las Sanidades de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales; así como el sujeto a los regímenes de las Leyes 23330 y 23536.

Artículo 3.- La remuneración especial por Función en Salud se abonará de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------------------------|-----|
| - de 0 a 5 años de servicios el | 5% |
| - más de 5 a 10 años de servicios el | 8% |
| - más de 10 a 15 años de servicios el | 12% |
| - más de 15 a 20 años de servicios el | 16% |
| - más de 20 a 25 años de servicios el | 20% |
| - más de 25 a 30 años de servicios el | 25% |
| - más de 30 años de servicios el | 30% |

Artículo 4.- Los porcentajes indicados en el artículo anterior, se abonarán en relación a la remuneración básica del personal nombrado o remuneración principal del personal contratado. Los porcentajes no son acumulativos.

Artículo 5.- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1983, la remuneración especial por función en salud, se abonará tomando como referencia la remuneración percibida al 31 de diciembre de 1982. Anualmente se fijará la remuneración que servirá como referencia en los siguientes ejercicios presupuestales.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Salud y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

JUAN FRANCO PONCE, Ministro de Salud.

ALFONSO GRADOS BERTORINI, Ministro de Trabajo y Promoción Social.